

RESUMEN POR CAPÍTULOS I BALANCE.

Capítulo 1.	Del culto.	59659 50
Capítulo 2.	Administración de justicia.	28889 ..
Capítulo 3.	Ministerio público.	8000 ..
Capítulo 4.	Cámara provincial.	12231 ..
Capítulo 5.	De Gobierno.	53976 ..
Capítulo 6.	De los jueces de circuito	19200 ..
Capítulo 7.	De lo Interior.	104300 ..
Capítulo 8.	De beneficencia	18460 ..
Capítulo 9.	Vías de comunicación	8000 ..
Capítulo 10.	Obras públicas.	11600 ..
Capítulo 11.	Instrucción pública	68296 ..
Capítulo 12.	Hacienda i tesoro.	64016 ..
Capítulo 13.	Deuda provincial	7200 ..
	Total de gastos	463721 50
	Total de rentas	463721 50
	Balance	000000 00

Dado en Medellín a 30 de diciembre de 1851.—El Gobernador,
José María F. LINCE.—El Secretario, José María Vélez Mejía.

DECRETO 14.

(de 30 de diciembre de 1851.)

El Gobernador de la provincia de Medellín.

En virtud de lo resuelto por el P. E., que ha sido comunicado por la Secretaría de E. del D. de Gobierno con fecha 8 de noviembre último, bajo el n.º 13 de la sección I.^a: en uso de las facultades que le conceden los artículos 71 de la lei de 3 de junio de 1848, i 36 de la de 30 de mayo de 1849 orgánicas de la administración i régimen municipal; i para complementar las ordenanzas 13 de 4 de octubre, i 25 de 18 del mismo mes, ámbas de 1850, para su aplicación a la división en cantones que a la provincia de Medellín dió la lei 15 de mayo de 1851:

DECRETA:

Art. 1.^a El sueldo de la Directora de la escuela pú-

blica de niñas en el cantón de Amagá será el de 3200 reales anuales.

Art. 2.^a El personal i sueldo fijo de la colecturía del cantón de Amagá, será: un colector con 2400 reales anuales.

Art. 3.^a Con este decreto dése cuenta a la Cámara provincial en sus primeras sesiones; publíquese en el periódico oficial.

Dado en Medellín a 30 de diciembre de 1851.—El Gobernador, José María F. LINCE.—El Secretario, José María Vélez Mejía.

DECRETO 12.

(de 1^o de enero de 1852.)

El Gobernador de la provincia de Medellín

En virtud de lo resuelto por el P. E., que ha sido comunicado por la Secretaría de E. del D. de Gobierno, con fecha 8 de noviembre último bajo el n.º 13 de la sección I.^a: en uso de las facultades que le conceden los artículos 71 de la lei de 3 de junio de 1848, i 36 de la de 30 de mayo de 1849, orgánicas de la administración i régimen municipal, i en virtud de lo que dispone el art. 13 de la lei de 15 de mayo de 1850, sobre instrucción pública;

DECRETA:

Art. 1.^a En el presente año el Rector del Colegio provincial disfrutará del sueldo de 8000 reales anuales, debiendo servir una de las Cátedras de las enseñanzas que se establecen en el mismo Colegio.

Art. 2.^a Como Síndico del Colegio, el Rector gozará de un sobresueldo de 240 reales anuales para gastos de escritorio.

Art. 3.^a El Vicerrector gozará de un sueldo anual

de 6400 reales, debiendo servir una de las cátedras de las enseñanzas que se establecen en el Colegio;

Art. 4.^o Si el Rector o el Vicerrector desempeñaren el destino de Capellán del Colegio gozará el que haga este servicio un sobresueldo de 400 reales anuales;

Art. 5.^o Cada uno de los catedráticos del Colegio gozará un sueldo anual de 2400 reales, pero a ninguno de ellos se le asignará menos de dos ramos de enseñanza de los detallados en este decreto.

Art. 6.^o En el año escolar de 4.^o de enero a 30 de noviembre de 1832 se abrirán en el Colegio provincial las enseñanzas siguientes:

JURISPRUDENCIA.

1.^o Legislación civil i penal.

2.^o Derecho internacional i economía política.

CIENCIAS FÍSICAS I. NATURALES.

1.^o Geografía general, Geografía especial de la América, Geografía particular de la Nueva Granada.

2.^o Cosmografía i Cronología.

CIENCIAS MATEMÁTICAS.

1.^o Aritmética i Teneduría de libros.

2.^o Álgebra.

LITERATURA.

1.^o Idioma patrio, Retórica i Poética.

2.^o Idioma latino.

3.^o Inglés.

4.^o Francés.

Art. 7.^o La enseñanza de los dos cursos de Jurisprudencia es la que tendrá asignada el Rector del Colegio.

Art. 8.^o La enseñanza de los dos cursos de ciencias físicas i naturales, es la que tendrá asignada el Vicerrector del Colegio.

Art. 9.^o Un solo catedrático tendrá asignados los dos cursos de matemáticas.

Art. 10. Un solo catedrático tendrá asignados los cursos 1.^o i 2.^o de literatura.

Art. 11. Un solo catedrático tendrá asignados los cursos 3.^o i 4.^o de la misma escuela.

Art. 12. El sueldo de los de los catedráticos que desempeñen las asignaciones mencionadas se imputará al inciso 7.^o parágrafo 1.^o, artículo 14, capítulo 14 del presupuesto provincial para el servicio de este año; el sueldo de los demás catedráticos que se establezcan conforme a este decreto se imputará al inciso 4.^o de los mismos parágrafo, artículo i capítulo del mencionado presupuesto.

Art. 13. La prohibición de que habla el artículo 57 de la ordenanza orgánica de la administración i contabilidad de las rentas provinciales dada en 31 de octubre de 1830, no comprende a los empleados que lo sean también en el Colegio, siempre que a juicio de la Cámara si estuviere reunida, o del Instituto de educación en su receso, no haya incompatibilidad con el ejercicio de otro empleo para el buen desempeño de sus funciones escolares.

Art. 14. *Transitorio.* Entre tanto que se logra que uno a lo menos de los superiores del Colegio sea un eclesiástico de inteligencia, virtudes i patriotismo, podrá la sección central del Instituto de educación arreglar el servicio religioso de la capilla i de la comunidad con algún sacerdote de los que teniendo aquellas cualidades no puedan servir las plazas de superiores; i designarle el goce de la cantidad asignada, como sobresueldo en el artículo 3.^o de este decreto.

Art. 15. Dese cuenta con él a la Cámara en sus próximas sesiones i publíquese en el periódico oficial.

Dado en Medellín a 1.^o de enero de 1832.—El Gobernador, JOSÉ MARÍA F. LINCE.—El Secretario, J. M. Vélez Mejía.